

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 60**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2017-00179-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante** Brayan Stiven Gutiérrez Holguín y otros  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC

**Objeto del Pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, visibles a folios 1 y 2 del cuaderno No. 2.

**Acontecer Fáctico:**

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC Y AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la Ley 678 de agosto 3 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición”*, dado que de acuerdo con el decreto 2245 de 2014, modificado por el Decreto 1142 de 2016 donde se establece, que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud le corresponde a Consorcio Fondo de Atención en Salud.

**Para Resolver se Considera:**

El llamamiento en garantía elevado por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud, debe atenderse

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001<sup>1</sup>, valga decir, llamamiento en garantía con fines de repetición, que al tenor de lo dispuesto en la normatividad en cita, deberá existir prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del agente en el asunto que se discute.

Así las cosas, al analizar el escrito de llamamiento, se evidencia que:

- El apoderado de la parte demandada no allega prueba alguna que de fe de la relación laboral o contractual existente entre la demandada y el llamado en garantía.
- No existe acreditación de prueba sumaria sobre la presunta responsabilidad del agente, de haber actuado con dolo o culpa grave, con relación a los hechos que ocasionaron los perjuicios a los demandantes.
- Aunado a lo anterior se observa que el llamamiento con fines de repetición debe de dirigirlo en contra de un agente estatal, es decir una persona debidamente individualizada y no en contra de una entidad.

Con relación al llamamiento en garantía con fines de repetición el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“Para el anterior efecto, se parte por advertir que el Estado, por mandato del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución<sup>2</sup>, en caso de ser condenado a una reparación patrimonial por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público tiene la obligación de repetir contra este, a través del medio de control de repetición. Además, el Estado también cuenta con la posibilidad de llamar en garantía, dentro del proceso en que es demandado, al servidor público del cual presume que obró con culpa grave o dolo y que generó el daño antijurídico para que dentro del mismo litigio se determine su posible responsabilidad patrimonial<sup>3</sup>, como lo establece el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.*

Se tiene entonces, que el llamamiento en garantía al que se refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 tiene como finalidad llamar a un tercero para que responda por la posible condena patrimonial contra el Estado, en virtud de una relación legal o contractual existente entre ambos. Por otro lado, el llamamiento en garantía con fines de repetición pretende la vinculación del servidor o ex servidor público, a un proceso donde se discute la responsabilidad del Estado, para que concurra el pago de los perjuicios que se pudieren haber ocasionado por su actuar doloso o gravemente culposo.

Según lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe formularse mediante memorial que cumpla los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (se resalta).

<sup>2</sup> *“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 03 de agosto de 2018, expediente 54.683, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*"(...).*

***"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***

*"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)" (se destaca).*

Además, para el caso del llamamiento en garantía con fines de repetición debe tenerse presente lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001:

*"Artículo 19. Llamamiento En Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

*"(...)"*

De lo anterior se concluye que para la presentación del llamamiento en garantía con fines de repetición es necesario que dentro del proceso obre o se aporte una prueba siquiera sumaria de la responsabilidad por dolo o culpa grave del servidor o ex servidor. Al respecto esta, esta corporación ha considerado: (se transcribe de forma literal)

*"(...), resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero"<sup>4</sup>.*

Es decir, además de la acreditación del vínculo legal o contractual para formular llamamiento en garantía, se hace necesaria la mentada prueba sumaria del dolo o culpa grave con que hubiere actuado el funcionario o exfuncionario.

Así las cosas, se concluye de conformidad con lo establecido en las normas citadas y en la jurisprudencia reiterada por el H. Consejo de Estado, que el llamamiento en garantía con fines de repetición no puede admitirse, por cuanto no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales que lo hagan admisible, pues de la revisión del escrito y sus anexos no se evidencia que se convoque a una persona determinada y que además, si fuere así allegue prueba sumaria que permita advertir que el agente citado hubiere obrado con culpa grave o dolo en la conducta que se endilga a la administración.

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 8 de octubre de 2015, Exp. No. 48.306. M.P. Danilo Rojas Betancourth, mediante la cual se reitera la providencia No. 33.054 del 25 de octubre de 2006, MP. Alier Hernández Enríquez.

De otro lado, no puede tenerse como prueba sumaria del dolo o culpa grave del agente la simple manifestación que se haga en la demanda, la contestación o el escrito de llamamiento en garantía. Se requiere entonces el aporte de la prueba sumaria junto con el escrito que se solicita el llamamiento o se precise que la prueba ya obra en el expediente; razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado no está llamado a prosperar.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **RECHÁZASE** el llamamiento en garantía, con fines de repetición, impetrado por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC Y AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

2.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Julio César Contreras Ortega, identificado con la C.C. No. 94.503.775 y portador de la tarjeta profesional No. 246.203 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en los términos del poder conferido, obrante a folios 156 del cuaderno principal.

3.- Una vez ejecutoriado la presente providencia, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**JUEZ**

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 19  
De 22-02-2019  
Secretaría [Firma]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 68

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00254-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Luz Adolia Valencia Maldonado

**Demandado:** Nación –Rama Judicial

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia No. 869 de fecha 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se libró auto ejecutivo.

### 2. ACONTECER FÁCTICO

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 869 de octubre 30 de 2017<sup>1</sup>, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a favor de la ejecutante, señora Luz Adolia Valencia Maldonado, por las obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de octubre 20 de 2015, M.P. Franklin Pérez Camargo.

Con relación a los intereses moratorios generados por la sumas líquidas de dinero indicadas en el numeral precedente, desde noviembre 13 de 2015, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme a los señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Ver folio 61-66 cuaderno 1.

2.2. La entidad demandada el 8 de marzo de 2018 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia en mención.

Explica que cuando se trata de intereses moratorios previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., no se pueden liquidar conforme a la tasa legal de la Superintendencia Financiera, toda vez que según lo dispuesto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, la tasa de intereses moratorios con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago de una suma de dinero será el DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República.

Agrega, que con el fin de aclarar la obligación que posee a su cargo, en relación con la clase de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo correcto sería ordenar pagar a la demandada a la fecha radicación de la solicitud de pago y no como se ordenó en el mandamiento de pago desde el 13 de noviembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que dichos documentos fueron radicados el 23 de mayo de 2016, después de transcurridos 6 meses, por lo cual se debe declarar la cesación de intereses a partir del tercer mes.

Por consiguiente, solicita se corrija la parte resolutive del mandamiento de pago, ya que opera la cesación de intereses y debe indicarse la fórmula para liquidar intereses en sentencias cuando una entidad del estado hace parte, en aras de evitar un detrimento patrimonial del Estado.

Adicionalmente, propone la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que la demandante está solicitando el pago y los perjuicios desde el año 2015, sin tener en cuenta los tres meses que cesaron la causación de intereses y los porcentajes establecidos para ellos.

2.3. Al descorrer el traslado el apoderado actor manifiesta que los intereses reclamados se encuentran conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En cuanto a que no proceden los intereses moratorios, porque se dejaron transcurrir seis meses después de la ejecutoria de la sentencia, señala que tiene justificación legal, puesto que las costas del proceso fueron liquidadas por secretaría por el valor de \$4.856.200 y aprobadas por auto de sustanciación 358 del 29 de febrero de 2016,

notificado por estado 16 del 15 de abril de 2016, que cobro ejecutoria el 20 del mismo mes y año, por lo que solo a partir de tal fecha era posible obtener las copias necesarias para presentar la reclamación, por lo que estima no hubo negligencia de la parte demandante sobre ese aspecto.

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, establece que

*“... cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*

La citada disposición contemplaba que transcurridos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hubieren acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Precepto aplicable en el presente caso, habida cuenta que nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia condenatoria ejecutoriada el 12 de noviembre de 2015 y proferida en vigencia del C.P.A.C.A.

2.- Al recorrer el traslado del recurso el apoderado actor explica que existe una justificación legal para haber presentado la reclamación hasta el 23 de mayo de 2016, puesto que las costas del proceso fueron aprobadas por auto de sustanciación el 29 de febrero de 2016, que quedó ejecutoriado el 20 de abril del mismo año, por lo que advierte que solo a partir de ese momento le era posible obtener las copias necesarias para el cobro.

3.- Examinada las pruebas obrantes en el proceso, se logra establecer que la beneficiaria con la condena, el 23 de mayo de 2016, radicó ante la entidad demandada la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial<sup>2</sup>, lo que lleva a concluir que efectivamente la reclamación fue presentada 6 meses después de que

---

<sup>2</sup> Folios 45 y 46 del cuaderno 1.

quedó ejecutoriada la sentencia<sup>3</sup>, por lo que habría lugar a declarar la cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2016 al 22 de mayo del mismo año.

Lo anterior teniendo en cuenta, que para el Despacho no son de recibo los argumentos planteados por la parte ejecutante, en cuanto afirma que debido que el auto que aprobó las costas quedo ejecutoriado el 20 de abril de 2016, solo a partir de ese momento podía acceder a las copias, puesto que bien pudo presentar en su oportunidad la reclamación para el pago de la condena judicial proferida en la sentencia y posteriormente radicar el cobro de las costas, ya que no existe norma en contrario que le impida ese proceder.

En efecto, el artículo 192 de la misma obra, sobre el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, preceptúa que:

*“... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente.*

*Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En el presente caso, las condenas impuestas a la Nación – sentencia y costas- quedaron ejecutoriadas el 12 de noviembre de 2015 y el 20 de abril de 2016, respectivamente, es decir, que las condenas, a pesar de haberse proferido en el mismo proceso, son individuales y por ende, no es obligatorio presentar la solicitud de pago en un mismo acto, pues el único requisito que prevé la norma es que se haga a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, eso si cumpliendo los requisitos necesarios para el pago.

4.- Corolario de la anterior, el Despacho considera que le asiste la razón a la parte ejecutada cuando solicita la cesación de los intereses hasta el día en que se efectuó

---

<sup>3</sup> 12 de noviembre de 2015, folio 42 cuaderno 1

el cobro, por tanto, el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2017, será modificado en tal sentido, el cual quedará así:

**“PRIMERO:** librar mandamiento de pago a cargo de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en favor de la ejecutante señora Luz Adolia Valencia Maldonado:

- a. Por la suma de **cuarenta y nueve millones doscientos ochenta mil pesos (\$49.280.000)** contenidos en la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en octubre 20 de 2015.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la ley (artículos 192 y 195 del C.P.A.CA) sobre la anterior suma liquida de dinero, desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 13 de febrero de 2016 y desde el 23 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo.
- c. Por la suma de **un millón seiscientos dieciocho mil setecientos treinta y tres pesos (\$ 1.618.733)**. correspondientes a la condena en costas proferida por este Juzgado.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la ley (artículos 192 y 195 del C.P.A.CA) sobre la anterior suma liquida de dinero, desde el 21 de abril de 2016 hasta el pago efectivo.

5.- Con relación a la forma en que se deben liquidar los intereses moratorios en las sentencias en contra del Estado, el Despacho no encuentra irregularidad alguna, dado que el numeral cuarto del artículo 195, dispone en qué momento por el no pago se liquidan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y cuando se causan los intereses moratorios a la tasa comercial, tal como fue dispuesto en el auto ejecutivo de fecha 30 de octubre de 2017. Razón por la cual, por esta objeción no hay lugar a reponer el auto recurrido.

6.- En cuanto a la excepción previa de ineptitud de la demanda, el Despacho advierte que se encuentra fundamentada bajo los mismos presupuestos de hecho y de derecho que plantea para la cesación de intereses y sobre lo cual el Despacho ya resolvió, por lo que se considera no es necesario emitir un nuevo pronunciamiento.

No obstante lo anterior, se hace menester indicar que la excepción previa de ineptitud de la demanda se abre paso cuando se advierte que la demanda no reúne los requisitos establecidos, en este caso, en el artículo 162 del C.P.A.C.A, bien

porque contenga una indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas se hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este sentido y revisado el escrito de inconformidad de la recurrente, encuentra el despacho que en realidad aquella no sustentó las razones que la motivaron para invocar la excepción previa de inepta demanda y que apunten a la falta de uno de los requisitos señalados, pues sus argumentos se dirigen a controvertir el título ejecutivo, no la demanda, por tanto, esta excepción tampoco se encuentra llamada a prosperar.

Finalmente, se negará el recurso de apelación propuesto por la demandada Rama Judicial, en lo que le fue adverso a las pretensiones, teniendo en cuenta que en contra de la providencia que libra mandamiento de pago no procede la alzada propuesta (art. 438 C.G.P.)

7.- A folio 95 del cuaderno principal obra la renuncia del poder que presenta la abogada Olga Lucia Toro Yepes, en calidad de apoderada de la Rama Judicial; a su vez a folio 113 la entidad demandada le confiere poder a la abogada Julieta Barrios Gil; memoriales a los cuales se les imprimirá el trámite previsto en los artículos 75 y siguientes del C.G.P.

8.- El abogado John Carlos Chapurri por medio de escrito de fecha 13 de agosto de 2018 (fl. 97 y 98), presenta memorial poder otorgado por la demandante Valencia Maldonado, empero, a través del escrito del 13 de septiembre de 2018 solicita no se dé trámite al poder en mención y se ordene el desglose (fl 99).

El 30 de octubre de 2018 (fls. 100-102), el abogado Chapurri nuevamente presenta poder otorgado por la demandante y solicita se realice el pago de la condena que la entidad demandada ha realizado a favor del presente proceso, indicando las proporciones en las cuales se debe realizar el pago a los anteriores apoderados.

Conforme el artículo 74 del C.G.P. el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, pero los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Ahora bien, revisado el memorial poder otorgado al doctor Chapurri por la demandante, el Despacho advierte que el mismo no se encuentra dirigido a esta dependencia judicial y no fue conferido para atender especialmente este asunto, sino

para ser presentado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin se realizara el pago de la condena impuesta a la entidad demandada por este Juzgado; por tanto, no encontrándose el poder dirigido a este Despacho y dado que no fue otorgado para atender el presente proceso, se habrá de requerir a la demandante para que aporte un memorial poder que cumpla con los requisitos de la norma en cita.

9.-Adicionalmente, la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, escrito que se pondrá en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie, si lo considera procedente.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar parcialmente** el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2017, sólo con relación a los intereses cobrados, el cual quedará así:

**"PRIMERO:** librar mandamiento de pago a cargo de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en favor de la ejecutante señora Luz Adolia Valencia Maldonado:

- a. Por la suma de **cuarenta y nueve millones doscientos ochenta mil pesos (\$49.280.000)** contenidos en la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en octubre 20 de 2015.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la ley (artículos 192 y 195 del C.P.A.CA) sobre la anterior suma liquida de dinero, desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 13 de febrero de 2016 y desde el 23 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo.
- c. Por la suma de **un millón seiscientos dieciocho mil setecientos treinta y tres pesos (\$ 1.618.733)**. correspondientes a la condena en costas proferida por este Juzgado.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la ley (artículos 192 y 195 del C.P.A.CA) sobre la anterior suma liquida de dinero, desde el 21 de abril de 2016 hasta el pago efectivo.

Los demás puntos del auto ejecutivo quedan incólumes.

**SEGUNDO: Rechazar** la excepción propuesta por la entidad demandada Rama Judicial, de ineptitud de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia que del poder hace la abogada Olga Lucia Toro Yepes, en calidad de apoderada de la parte demandada Rama Judicial.

**CUARTO: Reconocer personería a la** abogada Julieta Barrios Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.364 y T.P. No. 229.072 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la Rama Judicial, conforme al poder conferido.

**QUINTO: Requerir** a la parte demandante para que allegue poder conforme a lo previsto en los artículos 74 y ss del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Póngase en conocimiento de la parte actora el memorial visible a folio 108, por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEPTIMO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. No. 869 de fecha 30 de octubre de 2017, por las razones anotadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 19 De 22-02/2019

El Secretario 